



**RADICACIÓN N° 11001310503120130055000**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que la audiencia programada para el 06 de julio del 2023, se debe aplazar.

Sírvase proveer.

*Franz Nicolás Araque Niño*

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para el miércoles dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

*Gabriel Fernando León Ruiz*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 103.

*Franz Nicolás Araque Niño*

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
secretario

G



**RADICACIÓN N° 11001310503120210010800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de mayo del 2023.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la correspondiente liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandada **ACABADOS VIBRACOLOR SAS** y a favor de la parte demandante **FERNANDO CASALLAS MORALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 103.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
secretario



**RADICACIÓN N° 11001310503120210010900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de mayo del 2023.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el proceso de la referencia fue enviado a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las actuaciones desplegadas, dejando las constancias que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 103.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
secretario

G



**RADICACIÓN N° 11001310503120210021300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que el apoderado judicial sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** allegó solicitud de corrección del acta de la audiencia.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** allegó solicitud de corrección del acta de la audiencia allegó solicitud en los siguientes términos:

**JOHN FREDY GOMEZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.926.141 de Bogotá y Tarjeta Profesional 174.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto del Fondo Nacional del Ahorro, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho, la corrección del acta de la audiencia llevada a cabo el día 05 de mayo de 2023, en el sentido de incluir lo siguiente.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., CONFIANZA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el efecto suspensivo.

Lo anterior, debido a que en la mencionada acta se omitió incluir el recurso interpuesto por el suscrito apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la diligencia realizada el 05 de mayo del 2023, se observó que el doctor **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**, en efecto interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida; por lo tanto, es claro que le asiste razón en su solicitud.

En tal sentido, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme a lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO: CORREGIR** el acta de la audiencia respectiva, en el sentido de indicar que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente ante la **H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** con el fin de que se tramite el respectivo recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de julio de 2023, se notifica  
el auto anterior por anotación en  
Estado n.º 103.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
secretario

G



**Radicación: 11001310503120210023200**

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C; veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS** y a favor de la parte demandante **SERGIO HERNÁN RUBIOS ARENAS.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

- √ Costas a cargo de la parte demandante **SERGIO HERNÁN RUBIOS ARENAS** y a favor de la parte demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 300.000

Por otro lado, se indica que, para el expediente de la referencia, existen constituidos los siguientes títulos judiciales.

Datos del Demandante		Número Identificación		Número Registros 2				
Tipo Identificación	Nombre	Apellido	Valor	Fecha Emisión	Fecha Pago			
CEDULA DE CIUDADANIA	SERGIO HERNAN	RUBIO ERENAS	11436412					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008673110	9003049409	TOUR VACATION HOTELE	AZUL SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008813748	9003049409	TOUR VACATION	HOTELES AZUL SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 8.274.623,00
Total Valor \$ 8.574.623,00								

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS NIÑO ARAQUE**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS** y a favor de la parte demandante **SERGIO**



**HERNÁN RUBIOS ARENAS**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte demandante **SERGIO HERNÁN RUBIOS ARENAS** y a favor de la parte demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

**TERCERO: PREVIO** a ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos, se requiere a la parte demandada para que a través de su representante legal, le indique al juzgado si los pagos realizados al juzgado, tuvieron la autorización correspondiente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En tal sentido, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de junio de 2023, se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º 102

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

g



**RADICACIÓN N° 11001310503120220003800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que la audiencia programada para el 06 de julio del 2023, se debe aplazar.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 103.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
secretario

G



**RADICACIÓN N° 11001310503120220011000**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitudes denominadas "NO APLICACIÓN DE DESCUENTOS EN SALUD ya que estos nunca le fueron aplicados al hoy extinto pensionado ferroviario JAIME RODRÍGUEZ BERNAL" y "Petición de que prosiga la EJECUCIÓN", las cuales se encuentran pendientes por resolver.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó solicitud de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

- Que pretendo continuar con la ejecución citada en la referencia, al considerar que aun quedan deudas insolutas de la ejecutada con respecto a mi procurada.  
El pedimento en mención obedece a que considero ajustado a derecho y plenamente apegado a la Ley que la ejecutada tanto en la Resolución 0567 de 2022 aclarada a través de la Resolución No.0682 de 2022, efectuó UN DESCUENTO EN SALUD a mi mandante supuestamente soportado en la Ley 100 de 1993., sin embargo debo acotar que mi procurada como pensionada sustituta del pensionado, el hoy fallecido JAIME RODRIGUEZ BERNAL(Q.E.P.D.) deriva sus derechos del status de pensionado del causante en mención haciéndose merecedora de todos los derechos legales que tenía el citado difunto y a este por haber adquirido su condición de PENSIONADO en el año de 1991 cuando no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 por tanto al pluricitado causante nunca en su disfrute de su status de jubilado ni los Ferrocarriles Nacionales de Colombia ni la entidad demandada le hizo DESCUENTO DE SALUD alguno por tanto este derecho también lo ha de gozar mi representada, lo cual comporta que el DESCUENTO EN SALUD que le realizó la ejecutada en la Resolución 0567 de 2022 aclarada a través de la Resolución No.0682 de 2022 devienen en ilegal lo cual conduce a darle juridicidad y legalidad a mi petición de que la demandada pague u REEMBOLSE lo ilegalmente descontado a mi procurada por concepto de DESCUENTO EN SALUD., resultando aun insoluta la obligación de la ejecutada de pagarle la suma de \$23.937.932., que fue el equivalente al plurimencionado DESCUENTO.  
Señor Juez, con todo comedimiento,

Sobre el particular y una vez efectuada la revisión de la totalidad de actuaciones surtidas en el expediente, considera este estrado judicial que no le asiste razón a la parte ejecutante en su solicitud y por tal motivo no se accederá; pues si bien es cierto al causante **JAIME RODRÍGUEZ BERNAL** se le reconoció una pensión especial de jubilación en los términos indicados en los Decretos 895 y 1651; a la ejecutante **LEONILDE TORRES MONTAÑA** se le reconoció la pensión de sobrevivientes en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; por lo tanto es claro que al ser pensionada, esta debe ser afiliada obligatoria al régimen contributivo en salud y, por lo tanto, se le debe descontar los respectivos aportes a salud.

En el mismo sentido, estima el juzgado, que una vez entró en vigencia el sistema general de pensiones, al causante **JAIME RODRÍGUEZ BERNAL**, se le debieron descontar los respectivos aportes a salud; pues también al pensionado debían aplicársele lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, artículo 3 del Decreto 695 de 1994, Decreto 1814 de 1994 y Decreto 1638 de 1095.



Pues debe notarse que el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** de conformidad con el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, deberá descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente, deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Por otro lado, al revisar el expediente, se observó que la entidad ejecutada le está reconociendo a la parte ejecutante **LEONILDE TORRES MONTAÑA**, una suma mensual de \$ 228.151, por concepto de reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, tal como se observa a continuación:



EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE GESTIÓN PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,

#### HACE CONSTAR

Que, El (La) señor (a) TORRES MONTAÑA LEONILDE identificado (a) con la CC número 51.744.651 y carné No 901429, es pensionado (a) de esta Entidad y percibe una mesada pensional de UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.901.260) para el año 2023 y por reajuste al artículo 143 de la ley 100 de 1993 un valor equivalente a (\$ 228.151 ) para un total de (\$2.129.411).

En los meses de Junio y Diciembre recibe la suma de (\$1.901.260 ) PESOS M/CTE, por concepto de mesada adicional.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia dentro de las que se destaca la sentencia SL3431 del 2020, en referencia a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, indicó:

*"(...) Aparece claro de las disposiciones transcritas que el supuesto de hecho hace referencia a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1º de enero de 1994 y que el efecto jurídico se concreta en el derecho de éstos a que les sea reajustada la pensión, por quien se encuentra obligado a pagarla, de manera equivalente, esto es, correspondiendo a igual valor; al de la elevación o incremento de la cotización para salud como lo dice textualmente el artículo 143 referido.*

*De igual manera se desprende de los textos reproducidos que su sentido es compensatorio en el propósito de obtener el equilibrio económico que se perdiera para los aludidos pensionados por el incremento de los aportes por salud; razón por la cual esta obligación de reajustar corresponde sólo a una vez.*

*Nada de lo considerado y resuelto por el tribunal conduce a concluir que el alcance dado por éste a las normas en referencia es que estas consagran la obligación de un reajuste pensional permanente puesto que como bien lo dice la propia recurrente «el querer del legislador fue dejarlo transitorio».*



Por lo demás, este mismo cargo, denunciando la interpretación errónea del citado artículo, con similares argumentos respecto a análogas consideraciones del Tribunal, fue examinado en sentencia SL 676-2013, en el que se expresó:

*No arriba a buen suceso el cargo puesto que el sentido que el ctcl quem diera a la norma en cuestión no contradice lo expuesto en múltiples sentencias por esta sala de la Corte pronunciara en la de la radicación 30470 del 24 de julio de 2007:*

*"Acierta el recurrente en cuanto a la interpretación que hace de los artículos 143 de la ley 100 de 1993 y 42 del decreto reglamentario 692 de 1994.*

*Veamos el texto de dichos artículos:*

*"(...)*

*De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la norma de la ley 100 de 1993, solo establece un reajuste mensual en la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud, y que dicho reajuste debe ser asumido por quien tiene a su cargo el pago de la pensión.*

*Dicho criterio fue reiterado en la sentencia SL2148-2017, en la cual se expuso:*

*El Tribunal no incurrió en el error interpretativo que le endilga la censura cuando concluyó con arreglo a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, que la entidad demandada estaba obligada a reajustar las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.*

*(...)*

*A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.*

*A la luz de las reglas transcritas, así como del criterio establecido por esta Sala, son beneficiarios del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1.º de enero de 1994; el mismo se traduce en un reajuste de la prestación, equivalente al incremento de la cotización para salud, como lo dice textualmente la primera de las normas antes señaladas; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la pensión, que haya sido reconocida antes de la referida data; y su naturaleza es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez. (...)"*

De lo anteriormente mencionado, es claro para el juzgado que no es viable jurídicamente acceder a la solicitud elevada por la parte actora, toda vez que no es posible que la señora **LEONILDE** pretenda beneficiarse del reajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y la entidad ejecutada se abstenga de realizarle los descuentos en salud; ya que dichos conceptos por su naturaleza jurídica, son totalmente excluyentes; pues únicamente se debe reconocer el reajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, para efectos de compensar los descuentos en salud que los pensionados con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones deben soportar; pues de lo contrario existiría un enriquecimiento sin justa causa.



En consecuencia y como ya se indicó se negará la solicitud elevada.

Por otro lado, y en aras de dar claridad al proceso, se ordenará que por secretaría se libre oficio con destino a la entidad ejecutada con el fin de que le indique al Juzgado:

- √ Si a la ejecutante **LEONILDE TORRES MONTAÑA** identificada con la C.C No. 51.744.651, se le han descontado los correspondientes aportes a la seguridad social en salud, respecto de la pensión que actualmente recibe; para lo cual deberá indicar desde que momento se realizó, a que entidad se canceló.
- √ En caso de ser negativa la respuesta anterior, indique las razones jurídicas por las cuales se le reconoce el reajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en un valor del 12% de la mesada pensional reconocida; para lo cual deberá certificar desde que momento se realiza dicho pago.
- √ Indique las razones jurídicas por las cuales al causante **JAIME RODRÍGUEZ BERNAL**, nunca se le descontaron de la mesada pensional reconocida los aportes a la seguridad social en pensión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio con destino al **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA**, con el fin de que en el término de diez (10) días, le indique al juzgado lo siguiente:

- √ Si a la ejecutante **LEONILDE TORRES MONTAÑA** identificada con la C.C No. 51.744.651, se le han descontado los correspondientes aportes a la seguridad social en salud, respecto de la pensión que actualmente recibe; para lo cual deberá indicar desde que momento se realizó, a que entidad se canceló.
- √ En caso de ser negativa la respuesta anterior, indique las razones jurídicas por las cuales se le reconoce el reajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en un valor del 12% de la mesada pensional reconocida; para lo cual deberá certificar desde que momento se realiza dicho pago.
- √ Indique las razones jurídicas por las cuales al causante **JAIME RODRÍGUEZ BERNAL**, nunca se le descontaron de la mesada pensional reconocida los aportes a la seguridad social en pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 103.

*Franz Nicolás Araque Niño*

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
secretario

G



**Radicación N°. 11001310503120220046100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que se consultó el proceso de reorganización de la sociedad ejecutada a través del aplicativo **BARANDA VIRTUAL** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Sírvase proveer.

  
**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado mediante auto del 20 de octubre del 2022, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada **MAGNOFARMA SAS**, al considerar que la obligación adeudada se hizo exigible con posterioridad al inicio del proceso de reorganización; ya que la relación laboral que unió a las partes **finalizó el 04 de julio del 2018** y el título ejecutivo "reclamado por el acreedor fue un derecho cierto para el cuando adquirió firmeza la decisión judicial que sirve de título ejecutivo (23 de agosto de 2022), por lo que a juicio del juzgado dicha obligación como un gasto de administración del cual es posible su ejecución.

Posición anterior que fue avalada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien, mediante decisión del 28 de febrero del 2023, confirmó el mandamiento de pago librado, al establecer que:

Con la precisión anterior y vez revisados los argumentos que expone la apelación, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues si bien es cierto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que "[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor<sup>2</sup>, también lo es que el crédito reclamado en este proceso nació como una obligación cierta a cargo del empleador después de suscrito el acuerdo de restructuración empresarial de la ejecutada, situación que resulta relevante, pues la empresa no se liquidó, y bajo el claro lineamiento del artículo 71 del Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración respecto de los cuales sí es posible el cobro coactivo<sup>3</sup>.

El proceso de reorganización de la demandada en ejecución fue admitido mediante Auto No. 430-004911 del 11 de abril de 2018 por la Superintendencia de Sociedades (Certificado de existencia y representación legal folios 13 y 14, archivo 04 del expediente ejecutivo), y el acuerdo se confirmó el 22 de febrero de 2021 mediante Acta No. 429-000214 (ver folios 7 a 11 ibidem). Por su parte la obligación reclamada por el acreedor fue un derecho cierto para él cuando adquirió firmeza la decisión judicial que sirve de título ejecutivo (23 de agosto de 2022), razón por la cual el ahora ejecutante no podía participar como acreedor en el proceso de reorganización.

No obstante, al revisar el expediente No. 64197, en el cual se tramita la reorganización de la sociedad ejecutada, se observó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** profirió el auto No. 2023-01-157-202, resolviendo que:



## I. ANTECEDENTES.

1. Por medio de Auto 2022-01-774561 de 28 de octubre de 2022, este Despacho incorporó el proceso ejecutivo adelantado por Juan Camilo Ortiz en contra de la sociedad en concurso, providencia en la que se indicó que el ejecutivo laboral correspondía al radicado 2020-0419.
2. Con escrito 2022-01-794159 de 9 de noviembre de 2022, nuevamente el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso ejecutivo adelantado por el señor Juan Camilo Ortiz Rincón en contra de la sociedad en reorganización, de la revisión efectuada por el Despacho se advirtió que el radicado correcto del proceso ejecutivo corresponde al 11001310503120220046100 y no al 2020-0419, como se indicó en la providencia de incorporación.

## RESUELVE,

Corregir el Auto 2022-01-774561 de 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo incorporado corresponde al 11001310503120220046100.

.. \*\*\*

De la anterior providencia se extrae que la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** incorporó el proceso ejecutivo No. 11001310503120220046100, con el fin de ser tenido en cuenta dentro del trámite del proceso de reorganización; sin embargo, este estrado judicial en auto del 20 de octubre del 2022, únicamente puso en conocimiento del respectivo órgano, el mandamiento de pago librado, sin indicarle que debía tenerlo en cuenta dentro del proceso de insolvencia.

Cabe advertir que dichas decisiones se conocieron luego de verificar el 30 de junio del 2023, el expediente No. 64197, bajo el aplicativo **BARANDA VIRTUAL** de la Superintendencia de Sociedades.

Ante tal panorama, es claro que se presenta un conflicto de competencias de carácter positivo; puesto que tanto este estrado judicial como la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se atribuyen la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia; por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y decisiones contradictorias, que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto en atención a lo establecido en el artículo 5 del artículo 139 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado considera pertinente plantear el conflicto positivo de competencias.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER** el conflicto positivo de competencias entre este estrado judicial y la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en marco del trámite del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada **MAGNOFARMA SAS** expediente No. 64197, conforme a las razones indicadas.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento lo resuelto en esta oportunidad a la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se pronuncie respecto del conflicto de competencias suscitado, en los términos previstos en el artículo 5 del artículo 139 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de julio de 2023, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 103

*Franz Nicolás Araque Niño*  
**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

F



**RADICACIÓN N° 11001310503120230017900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ ANTONIO PINZÓN GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en los certificados de existencia y representación legal.

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JOSÉ ANTONIO PINZÓN GÓMEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 19.453.646, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la **AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos indicados en el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 103.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
secretario

A



**Radicación N°. 11001310503120230025400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 29-06-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ** instauró acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, con el fin de que el juzgado protegiera sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos, y transparencia en concursos de méritos y como consecuencia se accediera a:

## II. PETICION

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito del honorable señor Juez Constitucional, TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales invocados en la siguiente forma:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales de petición, acceso a documentos públicos y acceso a concurso de méritos.
2. Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la accionada, que de respuesta a mi solicitud de forma clara, de fondo y eficazmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de admitir la acción de tutela de no ser porque este estrado judicial considera que el competente para asumir dicho trámite es la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL**

A la anterior conclusión se llega luego de verificar el contenido del numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

**8.** *Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

En consecuencia, se tiene que al ser el accionado el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**; es claro que necesariamente debe ser la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL**; quien conozca del trámite de la presente acción de tutela.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.



**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese de inmediato el expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 4 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 103.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

g



**Radicación N°. 11001310503120230025500**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 29-06-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **BLANCA NIVELLY TRIANA AVILA**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA NIVELLY TRIANA ÁVILA** identificado con la C.C No. 52.488.282 en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción, al juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad accionada, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto del levantamiento de unas medidas cautelares.

**QUINTO: TENER** como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte accionante para que le aclare el número del proceso del cual requiere el desarchivo; lo anterior teniendo en cuenta que dentro del radicado No. 11001400303720190016400, la señora **BLANCA** no es parte.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte accionante para que le aclare al juzgado la pretensión inicial de la tutela, toda vez que en hecho tercero indica que debe desarchivar el expediente para la entrega de unos títulos judiciales; sin embargo, posteriormente informó que se debe levantar una medida cautelar respecto de un bien inmueble embargado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 4 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 103.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

g



**RADICACIÓN N° 11001310503120210058401**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que la audiencia programada para el 06 de julio del 2023, se debe aplazar.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del lunes catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar resolver el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 103.

**FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO**  
secretario

G



**Radicación: Depósito Judicial No. 400100004558516**

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C; veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que la doctora **ANA ECILDA APONTE APONTE** allegó solicitud de entrega del depósito judicial de la referencia.

Sírvase proveer.

**FRANZ NICOLÁS NIÑO ARAQUE**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **ANA ECILDA APONTE APONTE** allegó solicitud de entrega del depósito judicial de la referencia en los siguientes términos:

*"(...) Se ordene la entrega de los dineros existentes en títulos judiciales a ordenes de mi representado señor **JEAN FEGHALI WAKED** que corresponde a la suma de \$ 4.400.079 pesos moneda corriente, el cual corresponde al título de depósito No. A5514044 (...)"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este estrado judicial que el depósito judicial fue autorizado mediante auto del 21 de mayo del 2014, sin embargo, dicho dinero nunca fue reclamado por su beneficiario.

También se acreditó que el señor **ELIAS KAYSAR FEHGALI** falleció el 12 de octubre del 2013, y mediante providencia del 16 de julio del 2019, el juzgado 22 de familia de Bogotá aprobó el trabajo de adjudicación presentado, teniendo como beneficiario al señor **JEAN FEGHALI WAKED** del depósito judicial constituido.

Para resolver la solicitud elevada, se debe tener en cuenta lo establecido la Ley 1743 del 2014 y en el artículo 30 del Acuerdo PCSJA21-11731, en el que se establece que:

*"(...) Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*Artículo 30. Prescripción depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega.*

*El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco. (...)"*.

En consecuencia y considerando que desde el momento en que el Juzgado 22 de Familia de Bogotá profirió el auto del 16 de julio del 2019, por medio del cual aprobó el trabajo de adjudicación y la fecha en que se presentó la solicitud de entrega, trascurrió mas de 3 años; considera el Juzgado que no es procedente su entrega.

En consecuencia, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de entrega elevada por la doctora **ANA ECILDA APONTE APONTE**, respecto del deposito judicial No. **400100004558516**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink that reads 'Gabriel León'.

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**